

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2018-00186

Atendiendo las documentales que antecede,

Deniéguese la solicitud vista en archivo 15 del expediente digital, teniendo en cuenta que lo pedido en la misma versa sobre pruebas que el interesado, se insiste, podía haber solicitado a través del uso del derecho de petición, tal y como lo prevé el art. 173 del Código General del Proceso.

De cara al archivo 17, se dispone:

1. Previo autorizar la presentación de la liquidación del crédito, se hace necesario que la parte demandante procure la notificación de la parte pasiva conforme se ordenó en el numeral 8º del proveído de 24 de septiembre de 2018, so pena de hacerse acreedor a las disposiciones del parágrafo del art. 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Se ordena que por secretaría se expida nuevamente el despacho comisorio con destino a Chía Cundinamarca, en los términos de la providencia adiada 24 de enero de 2022, archivo 03 del expediente digital.
3. Por secretaría, remítase vinculo del proceso al togado por el medio más expedito a efectos de que el mismo realice inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a90485c58274b7e88e8c3c7332271eb1606e9b9c7439b9c47781fc4f76ee27**

Documento generado en 10/11/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral Rad: 2018-00227

Sería del caso continuar con el trámite conforme a derecho corresponde de no ser porque previamente se hace necesario, a fin de evitar futuras nulidades, requerir a la secretaría de este estrado judicial, para que indique si con el correo electrónico remitido al curador ad litem, visto en archivo 28 del expediente digital, efectivamente se le remitió acta de posesión. De ser positiva la respuesta, requiérase al curador ad litem para que proceda a devolver la misma debidamente firmada, de lo contrario, por secretaría, rehágase el trámite. Lo anterior, en salvaguarda del debido proceso y contradicción.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501c0e099c5bd92aa7961bbaf6dc8f95047c2a29f5145848444d9c1f30fbce3d

Documento generado en 10/11/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ordinario Laboral Rad: 2022-00058

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la presente demanda de no ser porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia para adelantar la misma.

Teniendo en cuenta la decisión emitida dentro expediente 25875-31-03-001-2021-00024-01, el 3 de junio de 2022, M.P. José Alejandro Torres García, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de la cual se enunció que:

“...La calificación de la naturaleza de un vínculo con un organismo de la administración pública, es asunto que concierne única y exclusivamente a la ley y no a la voluntad o querer de las partes. En efecto, determinar si una persona es o no trabajador oficial y por ende vinculado a través de un contrato de trabajo, es una cuestión que debe basarse en los parámetros establecidos en la ley, la que define en cuáles eventos se estructura un contrato de la aludida naturaleza.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. A su vez, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De la última norma se colige con absoluta nitidez que solamente tienen la condición de trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado aquellas personas que se ocupen de tareas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales; es decir aquellos que intervengan en el mejoramiento, conservación y restauración de la planta física de los centros de salud, y en actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación de los mismos entes. De modo que solamente las personas que ejecuten alguna de aquellas actividades tienen la condición de trabajadores oficiales, esto es vinculados por contrato de trabajo, y cuyos procesos por consiguiente serán del conocimiento de la jurisdicción laboral, y todos los demás serán empleados públicos.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL de 29 de junio de 2011, radicado 36.668, en la que se dijo el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende: "...el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría". Y por servicios generales ha de entenderse: "aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa...". También dicha Corporación señaló, los servicios generales "...dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran..." (Sent. CSJ SL de 21 de junio de 2004, Rad. 22.324), y concluyó que dentro del concepto de servicios generales se han de involucrar, a manera de ejemplo, "...aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos..." Sent. CSJ SL de 13 de octubre de 2004, Rad. 22.858)".

Y que, dentro del caso bajo estudio, tenemos que se enunció por parte del actor en el hecho 3º del libelo demandatorio que el cargo ocupado por el demandante, señor Mauricio Pérez Olaya fue de conductor de ambulancia, en el hecho 1º tenemos que el señor Mauricio Pérez Olaya, inició sus labores el día 15 febrero de 1997 con la ESE Hospital Salazar de Villeta, lo que de contera muestra, atendiendo la norma *ibídem*, que no se ostenta la condición de trabajador oficial y por ende no puede ser esta la jurisdicción competente para dirimir el presente asunto.

Nos ubicamos dentro de un hecho indiscutible de que el presente asunto no corresponde a esta jurisdicción, deberá enviarse el proceso a los jueces administrativos, pues de configurarse el principio de primacía de la realidad en este caso, son ellos los que deben resolver al respecto.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Facatativá.

Puestas de este modo las cosas, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente digitalizado, a los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefcd7ad823673495c62ebb93b805c7e8638d481ea32876fa71324d1fb56b33d**

Documento generado en 10/11/2022 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>